

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEL ANCELMO INAGÁN VELA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2008-00054-00

Teniendo en cuenta la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por la Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se confirmó la sentencia del 29 de agosto de 2014 de primera instancia proferido por este despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. OM- del r- 28-4-2017	 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY ZAMUDIO DE GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2017 -00109-00

Se observa la demanda radicada el día abril 7 de 2017 (fol.49) a través de apoderado por la señora YENNY ZAMUDIO DE GIRALDO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y al respecto se encuentra que:

- / Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 .
- / La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011 .
- / La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal e ibídem .
- / El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1-2) .
- / Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5°, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

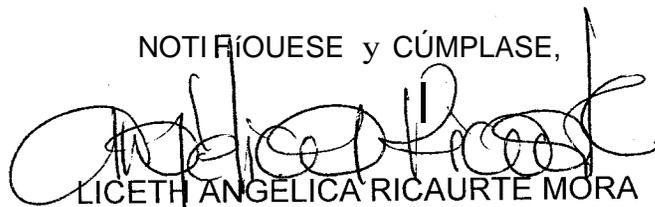
RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por la señora YENNY ZAMUDIO DE GIRALDO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471' del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A)

GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° Y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córreseles traslado de la demanda, a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda'.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

NCB



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRG_CO
No. ~ del D2 del VILLAVICENCIO el 11 de LU del 2017

ANA XIOMARÁ MELO MORENO
Secretaria

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" numo 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al sistema de información de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3_13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4_12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) Y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209_1 Y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARTHA PATRICIA TAMAYO ROA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00566-00

Excluida como fuera de revisión la presente acción de tutela y finiquitada como se encuentra su actuación, se

DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE VILLAVICENCIO

El auto se dictó el 28 de abril del año dos mil
 2017

024

02 MAY 2017

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA ÁNGELA GRISALES CÁRDENAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2014-00048-00

Teniendo en cuenta el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por la Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se confirmó el auto del 12 de junio de 2016 proferido por este despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

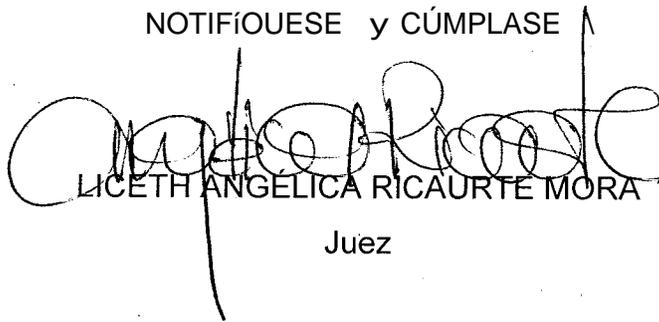
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con el auto de fecha 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. ~ del 28 de abril de 2017	 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO ROJAS ROA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017 -00077 -00

Se observa la demanda radicada el día 28 de noviembre de 2016 (fol.36) a través de apoderado por el señor LUIS ANTONIO ROJAS ROA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, Y al respecto se encuentra que:

- / Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 .
- / La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ídem .
- / La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literales D ejusdem .
- / Fue debidamente allegada el acto administrativo oficio N° 20163171553981 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 16 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de Procesamiento de Nomina del Ejército Nacional (fl.30) .
- / El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fa.1).
- / Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437de2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor LUIS ANTONIO ROJAS ROA, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO - APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º Y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21(1) y 24 (Lit. "a" numo 1)(2) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones*, a efectos de que los *procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) Y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 Y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

¹ "ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

² ARTICULO 24. TIEMPO DE LA RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:

1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías' en la comunicación.

1. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería a la abogada MARÍA NENFERT MORENO TOVAR para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1:

NOTIFIQUESE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO. Of. del CII de MO./O de
2017.

Atun





Libertad y Orden

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YUBY STELLA DIAI BARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00150-00

Se procede a decidir sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

Esta demanda fue admitida el 10 de abril de 2015 (fls.26-27), concediéndole el término de diez (10) días para consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4º del artículo 171¹ ibídem, sin que dentro de este plazo se diera cumplimiento a lo pedido.

Luego mediante auto de fecha 07 de octubre de 2015 (fl.29) se le requirió al apoderado de la parte actora para que sufragar los gastos procesales, ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Posterior a ello mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016 (fl37), se aceptó la revocación del poder conferido al apoderado de la parte actora y se negó el archivo del proceso.

Corolario a lo anterior, en auto de fecha 17 de marzo de 2017 (fl.67), se requirió a la accionante , para que se pronunciara si nombraría apoderado judicial para continuar con el trámite de la presente actuación, so pena de aplicar el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que ya ha transcurrido término máximo de quince (15) días contados a partir de su notificación del auto anterior, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 178² ídem, so pena de dar aplicación a la consecuencia prevista en dicha norma por incurrir en tal omisión.

¹ Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vte procesal inadecuada. mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite en el término que al efecto se le señale la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Dicha providencia fue notificada por estado No. 17 del 21 de marzo de 2017 (fl.67), Y de manera personal el 28 de marzo de 2017 (fl.67 reverso), comenzando a contabilizarse los quince días concedidos para pronunciarse según el proveído del auto de fecha 17 de marzo de 2017 a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el día 29 de marzo de 2017, finiquitando el día 25 de abril de 2017, sin que a su término ni a la entrada al Despacho para proveer esta decisión, se acreditara por la parte accionante el cumplimiento de ese acto, el cual, como se mencionó anteriormente, resulta necesario para continuar con el trámite del presente proceso. Es así que como consecuencia de la omisión en que incurrió la parte actora, es lo procedente, disponer la terminación de la actuación por operar el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno la demanda, en aplicación de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

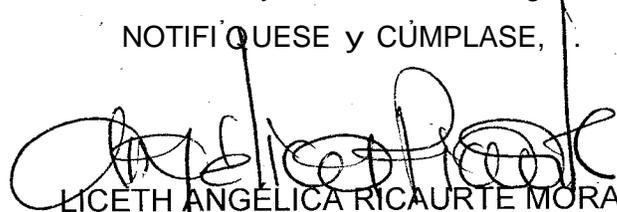
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando sin efecto alguno la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de YUBY STELLA DÍAZ BARÓN contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo previsto en segundo inciso del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Declárase terminado este trámite y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 del 21 de MARZO 2017	
	 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA ROSA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2012-00185-00

Teniendo en cuenta la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017, proferida por la Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 14 de noviembre de 2013 de primera instancia proferido por este despacho.

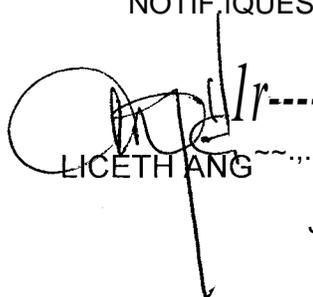
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo de segunda instancia y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LICETH ANG U=R E MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. ~ del 27 MAY 2017	 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISMENA RUIZ SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00039-00

Teniendo en cuenta la providencia de fecha 14 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual revoco el literal B de las "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA" del auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, en su lugar, DECRETAR los testimonios de los señores GILDARDO COLLAZOS, MÓNICA RODRÍGUEZ, GILBERTO OLAYA, JOSÉ SIRVILIANO SÁNCHEZ, ROSA EVELIA ROBLES y SOLEDAD TIRADO, para el recaudo de los mismos el a qua fijara fecha y hora de acuerdo a la agenda del Despacho.

Ahora bien, este Despacho procederá a fijar fecha para recaudar los testimonios solicitados por la parte actora, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con la providencia de fecha 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Cítese a las partes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, para recepcionar los testimonios solicitados por la parte actora, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día LUNES 17 DE JULIO DE 2017 HORA: 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR DATADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. **am** del **02 MAY 2017**


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) .

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA HERRERA CAMPO
ACCIONADO:	VILLA VIVIENDA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00568-01

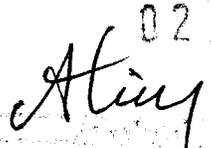
Excluida como fuera de revisión la presente acción de tutela y finiquitada como se encuentra su actuación, se

DISPONE:

Por Secretaría, ARCHÍVENSE la presente acción de tutela, y DÉJENSE las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 VILLAVICENCIO - META
 El auto de fecha 28 de abril de 2017
 2017
 024
 02 MAY 2017




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO MARÍN CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002 -2008-000140-00

Teniendo en cuenta la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por la Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se confirmó la sentencia del 29 de agosto de 2014 de primera instancia proferido por este despacho.

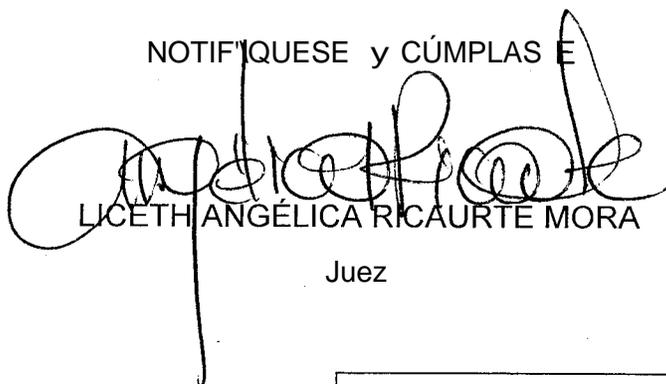
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, de conformidad con la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Ejecutortado :el presente auto, por Secretaría, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

ELECTRÓNICA Y

2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER TIMOTE ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002 -2017-00097 -00

Se observa la demanda radicada el día marzo 29 de 2017 (fol.27) a través de apoderado por el señor ALEXANDER TIMOTE ORTIZ, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, Y al respecto se encuentra que:

- ../ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 .
- ../ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011 .
- ../ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal e ibídem .
- ../ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1-2) .
- ../ Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5°, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor ALEXANDER TIMOTE ORTIZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL

EJÉRCITO - APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° Y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez

NCB

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. OIA= del <u>11-2</u> M)t .
ANA XIOMARA ME-RENO Secretaria

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" numo 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al *sistema de información* de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las *tecnologías de la información y las comunicaciones* tiene sustento en el principio de celeridad, consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*" Y no sólo por razones de economía procesal," sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) Y desde luego, en la Constitución (art. 83.209.1 Y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2017 -00103-00

Se observa la demanda radicada el día abril 3 de 2017 (fol.108) a través de apoderado por el señor PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, Y al respecto se encuentra que:

- / Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 .
- / La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011 .
- / La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal e ibídem .
- / El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol.1-2) .
- / Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5°, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ SOTELO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
2. Tramítase por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO - APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I

Exped: 50001-33-33-002-2017-00103-00

Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º Y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.p. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda'.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de "2011.
8. Se reconoce personería al abogado LUIS MARTIN CATÓLICO CHOCONTA, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

NCB



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 17,4- de 07 MAR 2017


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaría

Esto, con base en el acuse de recibo generado automáticamente por el Servidor, como respuesta al envío del mensaje de datos y conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit. "a" numo 1) de la Ley 527 de 1999, que armónicamente regulan el "tiempo de recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de información".

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al sistema de información de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene sustento en el principio de celeridad consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) Y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 Y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JHOVANY VÉLEZ TANGARIFE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002 -2017-00118-00

Se observa la demanda radicada el día abril 19 de 2017 (fol.39) a través de apoderado por el señor JOSÉ JHOVANY VÉLEZ TANGARIFE, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, Y al respecto se encuentra que:

- / Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2° y artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.
- / La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- / La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal e ibídem.
- / El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fa.1-2).
- / Allega acto administrativo demandado OF116-83954 del 19 de octubre de 2016 (fl.
- / Fueron aportados los anexos de rigor (artículo 166, numeral 5°, Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por el señor JOSÉ JHOVANY VÉLEZ TANGARIFE, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL...
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Exped: 50001-33-33-002-2017-00118-00

Ref: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL por intermedio del COMANDANTE de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO - APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1°, 2° Y 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

NCB



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. ~ del fl 2 PUNY IDE

ANA XIO-RENO

Secretaria

Esto, con base en el acuse de recibo generado automática
conforme a lo previsto en los artículos 21 y 24 (Lit "a" num
recepción de un mensaje de datos" en un "sistema de informac

Porque en efecto, el Servidor de la Rama Judicial certifica el envío del mensaje al sistema de información de la entidad, que no es otro que el creado por orden del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "exclusivamente para recibir notificaciones judiciales". Este criterio del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene sustento en el principio de celeridad consagrado en el artículo 3.13 ídem, en el sentido de incentivar "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" Y no sólo por razones de economía procesal, sino por aplicación de los principios de economía y de buena fe (art. 3.4.12 ídem). Todos tres principios con respaldo en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (art. 4 y 7) Y desde luego, en la Constitución (art. 83, 209.1 Y 228). En todo caso ha quedado absolutamente garantizado el derecho de defensa y el debido proceso.

Un entendimiento distinto del artículo 612 del Código General del Proceso, implicaría extender los términos judiciales injusta e irrazonablemente, alejándolos de factores objetivos y a la expectativa de la mayor o menor diligencia de las partes y conllevaría desechar el uso de las tecnologías en la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00338-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se analiza que la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, no se ha pronunciado con respecto al auto de fecha 26 de enero de 2017 (fl.225), se procederá a requerirla para que se pronuncie en los términos del auto de fecha 26 de enero de 2017.

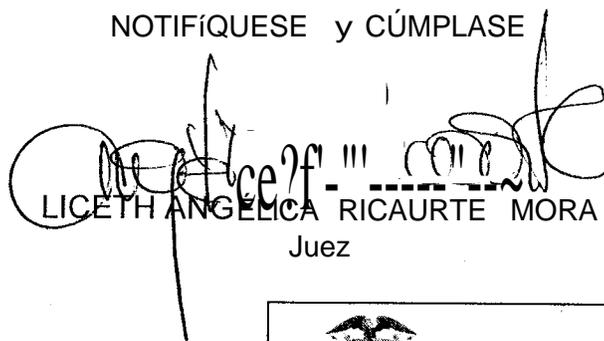
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para que se pronuncie de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, cumplido dicho término, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 Juez


 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado electrónico NO ~ J. J. U. fJf~V ESTADO 2017

ANAXI-ENO
 Secretaria

